Radicado No. 2021 -0025 Recurso de reposición

luz amparo Chirivi <lachirivi@gmail.com>

Mar 16/11/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; prabyc <Prabyc@prabyc.com.co>; nadia.gaviria123@gmail.com <nadia.gaviria123@gmail.com>; Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>; CURADURIA 2 BUCARAMANGA <contacto@curaduria2bucaramanga.co>; Julieth Mora <notificaciones@bucaramanga.gov.co>; Linda Yaneth Celis Arciniegas <lycelis@bucaramanga.gov.co>; luz amparo Chirivi <lachirivi@gmail.com>; gcalderon@minvivienda.gov.co <gcalderon@minvivienda.gov.co>; capoperez@hotmail.com <capoperez@hotmail.com>; butronalonso@hotmail.com <butronalonso@hotmail.com>; tortiz@alianza.com.co <tortiz@alianza.com.co>

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. Radicado No. **2021-00025-00**
Acción Popular de **Municipio de Bucaramanga** Vs. **Alianza Fiduciaria S.A.**, **Berenice Katherine Moreno Gómez**, **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, **Alfonso Enrique Butrón** y **Fideicomiso Provenza Club El Condominio**.

Obro en este acto en mi condición de apoderada especial de **Alianza Fiduciaria S.A.**, de conformidad con el poder que reposa dentro del expediente, y en tal calidad allego **recurso de reposición** contra el proveído del pasado 11 de noviembre de 2021 por el cual, entre otras decisiones, el Despacho a su cargo resolvió rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por **Alianza Fiduciaria S.A.**

Cordialmente,

Luz Amparo Chirivi Pinzon
C.c. 51.602.070 de Bogotá.

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. Radicado No. **2021-00025-00**
Acción Popular de **Municipio de Bucaramanga** Vs. **Alianza Fiduciaria S.A.**, **Berenice Katherine Moreno Gómez**, **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, **Alfonso Enrique Butrón** y **Fideicomiso Provenza Club El Condominio**.

Obro en este acto en mi condición de apoderada especial de **Alianza Fiduciaria S.A.**, y en tal calidad le manifiesto que interpongo **recurso de reposición** contra el proveído del pasado 11 de noviembre de 2021 por el cual, entre otras decisiones, el Despacho a su cargo resolvió rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por **Alianza Fiduciaria S.A.**.

I.- OBJETO DEL RECURSO

Interpongo este recurso con la finalidad de que el proveído impugnado sea **revocado** en punto al rechazo por extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de **Alianza Fiduciaria S.A.**, y en su reemplazo se disponga **tener por contestada la demanda** por parte de **Alianza Fiduciaria S.A.** y correr traslado de las excepciones en ella propuestas.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mi inconformidad con el proveído impugnado deriva de que el mismo riñe con el claro mandato del Inc. 4º del Art. 118 del Código General del Proceso, tal como expongo a continuación:

1.- Los Arts. 36 y 44 de la Ley 472 de 1998 señalan que el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, que su interposición se hará en los términos del Código de Procedimiento Civil, y que los asuntos no regulados por la Ley 472 de 1998 en relación con las acciones populares se gobernarán por el Código de Procedimiento Civil si el asunto es conocido por la jurisdicción ordinaria civil.

2.- Sustituido como fue el Código de Procedimiento Civil por el Código General del Proceso, ha de entenderse que las referencias al Código de Procedimiento Civil que aparecen en la Ley 472 de 1998 corresponden hoy al Código General del Proceso.

3.- Así las cosas, resulta indudable que a este caso le es aplicable lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 118 del Código General del Proceso, norma que a continuación transcribo:

> *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

4.- Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene:

a.- Que en el auto admisorio de la demanda se concedió a **Alianza Fiduciaria S.A.** el término de diez días para dar contestación a la demanda.

b.- Que siendo **procedente** en términos del Art. 36 de la Ley 472 de 1998, **Alianza Fiduciaria S.A.** interpuso **oportunamente** recurso de reposición contra dicho proveído.

c.- Que, por efecto de la interposición del recurso, el término que le había sido concedido para la contestación de la demanda **se interrumpió**.

d.- Que dicha interrupción perduró hasta el día 4 de agosto de 2021, fecha en la cual se notificó por anotación en el estado la providencia del 3 de agosto de 2021 por la cual se resolvió dicho recurso en el sentido de señalar que el motivo del recurso era un tema de legitimación en la causa debía ser resuelto en la sentencia. **No obstante**, en dicha providencia **se reconoció la razón de ser del recurso**, al punto que se ordenó vincular como litisconsorte necesario al **Fideicomiso Provenza Club el Condominio**.

e.- Que en tales circunstancias, el término de diez días para que **Alianza Fiduciaria S.A.** contestara la demanda, sólo comenzó a correr el día 5 de agosto de 2021, razón por la cual, la contestación presentada el día 18 de agosto de 2021 **fue oportuna**, y por tanto han de acogerse las peticiones consignadas en este escrito.

Respetuosamente,

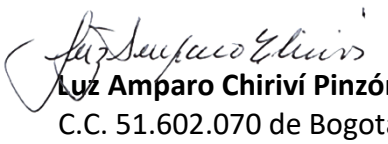

Luz Amparo Chiriví Pinzón
C.C. 51.602.070 de Bogotá
T.P. 42.509 del Consejo Superior de la Judicatura